



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
Demandante	Juan Antonio Mosquera Rivas
Demandado	María del Carmen Díaz Medina
Radicación	50001 31 10 003 2014 00361 00
Asunto	<b>No repone auto de febrero 16 de 2017</b>
Fecha de la providencia	Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto del 16 de febrero de 2017, mediante el cual se corrió traslado del incidente propuesto por la recurrente del levantamiento de la medida cautelar solicitada.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Afirma que solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-172106, toda vez que no hace parte de los inventarios y avalúos aprobados y no ha presentado objeción alguna para que el despacho de trámite incidental.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 16 de febrero de 2017.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

**Señala el artículo 598 del Código General del Proceso. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

2...

3. *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

4. *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios..."*

Con base en la norma precedente, se observa que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el trámite de liquidación de la sociedad conyugal aún se encuentra vigente, por lo que al solicitar el levantamiento de la medida cautelar que según manifiesta ser un bien propio del demandante, el despacho debe dar aplicación al trámite incidental como indica la norma en mención y correr traslado de la petición, tal como se hizo, en consecuencia no hay lugar a reponer el auto.

Se niega el recurso de apelación por no ser procedente para el auto objeto del presente recurso, (art. 321 CGP).

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

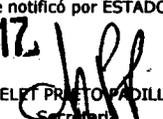
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
**JUEZA**

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>40</u> del	
<b>29 MAR 2017</b>	
 AYELÉN PRIETO PADILLA Secretaria	